



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

SALA DUAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SE RESUELVE RECUSACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 70001-33-33-007-2014-00170-01
DEMANDANTE: LILIA INÉS URIBE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN- DIAN

ASUNTO A DECIDIR:

Conforme la nota secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de recusación presentada por el apoderado de la parte actora en contra de la Magistrada Silvia Rosa Escudero Barboza, visible a folios 11 a 13 del cuaderno de segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LILIA INÉS URIBE GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el fin de que declarara la nulidad de la liquidación oficial de impuesto sobre las ventas N°. 23241200140006, proferido por la entidad accionada. A título de restablecimiento del derecho solicitó, la compensación por el periodo de tres (3) años gravables 2011, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2013, se deje sin efectos la sanción por la suma de \$ 57.154.000 impuesto a la contribuyente, se impongan condena por daños materiales, daños morales y las costas del proceso.

La demanda de referencia fue tramitada en primera instancia **por el Juzgado Séptimo Administrativo**, quien profirió sentencia de primera instancia el día 03 de agosto del 2016, negando las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue apelada oportunamente, por lo que el recurso fue concedido 09 de septiembre del 2016, remitiéndose este asunto a esta Corporación.

Por reparto, el conocimiento del recurso de apelación le correspondió al despacho de la magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA¹, quien por auto del 14 octubre del 2016 admite el recurso de apelación².

El 19 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de recusación contra la Magistrada conductora del proceso en segunda instancia con fundamento en las causales contempladas en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso³

El apoderado de la parte actora presentó escrito de recusación, para lo cual citó lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 141 del CGP, para lo cual expresó que la doctora LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, dentro de otros procesos que se adelantaron por el despacho del cual es titular la juez (Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo), en los cuales se ha pronunciado, citando textualmente lo siguiente:

"La Doctora Silvia Rosa Escudero Barboza, quien actualmente se desempeña como Magistrada del H. Tribunal Administrativo de Sucre y con quien tengo una estrecha, íntima e inquebrantable relación de amistad que data de varios años, y por quien siento un entrañable afecto" así mismo manifiesta "cabe destacar que con la Dra. Silvia Rosa Escudero he compartido diferentes vivencias tanto laborales como personales desde el año 2007 donde nuestra amistad se ha consolidado notablemente y se ha convertido en un sentimiento fraternal, fundado en la lealtad y el cariño, situación que considero influiría negativamente en mi neutralidad e imparcialidad al momento de conocer este proceso.

Señalando, la parte demandante que según lo anterior, la magistrada ESCUDERO BARBOZA debió declararse impedida en el lugar de admitir el recurso, en razón a la amistad íntima que existe entre la Juez de primera instancia LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, la cual profirió la sentencia que aquí se recurre (sentencia de fecha 24 de agosto de 2016) y la Magistrada Ponente en segunda instancia, quien entrara a revisar la sentencia proferida por una persona con la que tiene una amistad desde hace muchos años , que la misma Juez ha considerado así.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 141 en sus numerales 1 y 9

¹ Folio 2 cuaderno de segunda instancia.

² Folio 4 cuaderno de segunda instancia.

³ Folios 11-13 cuaderno de segunda instancia.

del CGP, toda vez que existe una amistad íntima entre la Juez y la Magistrada, es de esta manera como se crea un intereses para ambas en el resultado del proceso, ya que la amistad va a impedir la imparcialidad al momento de fallar y como consecuencia de ello generar un interés.

Formulada la recusación, la Magistrada Silvia Rosa Escudero Barboza, se pronuncia es escrito visible a folios 27 y 28 del cuaderno de segunda instancia, quien estimó que no se configuraban las circunstancias alegadas como fundamento de las causales de impedimento que se le endilgan para que se separe del conocimiento del proceso, como tampoco advierte hechos que comprometan su imparcialidad u objetividad.

Expuso la magistrada Escudero Barboza:

"En cuanto a la primera de las causales, relativa al "interés directo o indirecto en el proceso", como quiera que lo que se debate en este asunto es la legalidad de la liquidación oficial de impuesto sobre las ventas expedida por la DIAN, a través de la cual se modificó la liquidación privada presentada a contribuyente Lilia Inés Uribe, no la asiste a esta operadora judicial ningún interés en las results del proceso.

- En lo que respecta a la segunda causal "enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", no existe relación alguna entre las partes del proceso, o sus apoderados y esta servidora.

Ahora bien, la apoderada alude al impedimento manifestado por la señora Juez Séptimo Administrativo, sin embargo, en el proceso de que nos ocupa, la jueza de primera instancia no actúa como parte del litigio, de tal manera que el trámite a seguir en esta instancia se limita al estudio del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia, de la misma manera en que como superior funcional - pues los magistrados no son superiores jerárquicos de los jueces -, se han estudiado con total imparcialidad, las decisiones proferidas tanto por la doctora Ligia Ramírez Castaño en su condición de Juez Séptimo Administrativo, como por los demás Jueces Administrativos de este Circuito"

2. CONSIDERACIONES.

Los artículos 130 a 132 de la Ley 1437 regulan lo relacionado con los impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo relacionado con las causales de impedimentos y recusación, así:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Asimismo, a la jurisdicción contenciosa administrativa se le aplican las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, enumeradas taxativamente en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"

En torno a su trámite, el artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, determina:

"Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la

recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.” (Negritas fuera del texto)

Como quiera que en dicha normativa no se regula en su integridad el trámite de la recusación, por disposición del artículo 306 del CPACA nos remitimos a lo señalado en el CGP, que en su artículo 142 dispone:

"Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso."

De acuerdo con lo anterior, y para efectos de la procedencia de las solicitudes de recusación, es del caso tener en cuenta que la misma puede ser presentada en cualquier estado del proceso, no obstante, puede ser rechazada de plano en los siguientes eventos: **i)** cuando quien formula la recusación haya realizado alguna otra gestión, luego que la autoridad que está recusando asumió el conocimiento; **ii)** si quien solicitó la recusación actuó con posterioridad al hecho que motivó la recusación; **iii)** cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria; **iv) Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en el artículo 141 del CGP.**

Es importante precisar que la filosofía de los impedimentos y las recusaciones es la de asegurar que las decisiones se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad, de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material

o jurídica, movido por sentimientos humanos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión en razón del cargo que ejercen.

La Corte Constitucional ha expresado en Sentencia C- 450 de 2015, que:

"Los mecanismos diseñados por los ordenamientos jurídicos para garantizar la prevalencia del principio de imparcialidad son los impedimentos y las recusaciones,[46] instituciones de naturaleza procesal concebidas para la efectividad de los principios y derechos constitucionales, como aquellos que rigen la función pública (art. 209 CP), el debido proceso y el postulado de igualdad ante la ley.[47]

"Ambas figuras 'están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades'. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos del proceso, precisamente ante la negativa del operador jurídico para sustraerse del conocimiento de un caso."

2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia" (Negrillas fuera del texto)

El impedimento se ha indicado, es un hecho legalmente previsto por el cual un funcionario está imposibilitado para conocer de una actuación administrativa o de un proceso judicial. El funcionario en quien concurre una causal de impedimento, está obligado a declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella. Tales causales son taxativas y deben por lo tanto, interpretarse restrictivamente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, *"tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la*

función jurisdiccional"⁴; señalando asimismo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo que:

*"El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; **sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el juez se abstenga de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma"***

Valga resaltar entonces que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, **su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva**, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial, características que son destacadas por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, así:

*"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, **están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional"***⁵(negritas fuera del texto)

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en esa misma línea de pensamiento, ha reiterado:

"2.2.1 La Sala, atendiendo a la finalidad de las causales de impedimento, observa que las mismas están orientadas a garantizar la imparcialidad, la independencia y la objetividad de las autoridades encargadas de administrar justicia, razón por la que, tal como lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en auto del 21 de abril de 20091, aquellas, además de estar taxativamente consagradas en el ordenamiento jurídico, son de interpretación restrictiva, pues implican una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces de la República.

2.2.2. Sobre el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva, la Corte Constitucional ha dicho: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).CP. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 3 de febrero de 2011.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Radicación: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. 9 de abril de 2009.

imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”⁶

Pues bien, claro lo anterior, la Sala estima que no se configuran las causales de impedimento endilgadas, razón por la cual se rechazará la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, veamos:

Como fundamentos de la recusación formulada, la parte demandante citó los numerales 1 y 9 del artículo 141 del CGP, las cuales tienen el siguiente tenor literal:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

*9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”***

Así pues, al analizar las causales propuestas por la parte demandante esta colegiatura, se advierte que si bien es cierto la manifestación realizada por la doctora LIGIA RAMIREZ CASTAÑO hacia la Magistrada Silvia Rosa Escudero Barboza se realizó en los procesos con Radicación 2015-00179-00 y en el 2015-00231-00, ello, no puede constituir fundamento de la causal del numeral primero, como quiera que no se aprecia el interés directo, personal o particular y actual, sea patrimonial, intelectual o moral que la magistrada Silvia Escudero Barboza, actuando como juez *Ad quem*, esto es superior funcional del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, tenga en las resultas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que con ocasión del recurso de apelación conoce como ponente y sustanciadora en segunda instancia y que le impida una decisión imparcial⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA. Auto del 14 de julio de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00709-01(19313) Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CERES Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. C. P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

⁷ Es preciso dejar consignado, que las previsiones del Código Iberoamericano de ética judicial no corresponde a un ordenamiento vinculante para Colombia, como se puede advertir en la Circular PSCA12-3 de 8 de febrero de 2012 por parte del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto consultar, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL. Auto del 13 de mayo de 2014. Expediente AP2502-2014 (Aprobado Acta No. 14). Magistrada Ponente: MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUNOZ

En auto del 28 de abril de 2014, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, al referirse a la causal de interés directo, expresó:

i) Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

*La expresión "interés directo o indirecto", contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La afirmación del actor, según la cual el Consejero Ponente tiene un interés directo o indirecto en "solidarizarse" con la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, quien suscribió el acto demandado, por haber sido compañera de trabajo mientras fue Consejera de Estado es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, como quiera que, el haber trabajado en la misma Corporación como Consejeros de Estado no conlleva per se un interés directo o indirecto, pues el haber trabajado en la misma Corporación, no afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia. Así mismo, la situación descrita no encaja dentro de la causal invocada, pues en ésta debe existir un interés directo o indirecto del Juez en el proceso; es decir, que el interés en este caso tendría que estar relacionado con el nombramiento del demandado como Notario del Círculo de Bogotá, y no un vínculo con quien expidió el acto, menos aún, con quien simplemente lo suscribió como Ministra de Justicia y del Derecho"*⁸

Vertiendo lo expuesto en el sub examine, el interés de la Magistrada Escudero Barboza, tendría que estar ligado con el objeto de la Litis, del proceso que en nulidad y restablecimiento inició **LILIA INÉS URIBE GUTIÉRREZ** en contra de la DIAN, circunstancia que no se advierte establecida.

Por otro lado, en relación con la amistad íntima debe indicar la Sala que la causal novena, es precisa en sus supuestos de hecho, amistad íntima o enemistad entre **el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado;** y la juez séptimo administrativo del Circuito de Sincelejo, funcionaria judicial que profirió la decisión de primera instancia que se revisa en segunda instancia por virtud del recurso de apelación, es evidente que su actuación dentro del proceso, no responde al concepto de parte, no siendo posible hacer una interpretación ni mucho menos aplicación extensiva de la causal a situaciones de hecho que la norma no contempla.

Como se explicó en líneas previas y se reitera, las causales de impedimento son taxativas y su aplicación e interpretación es restrictiva, no siendo

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02799-01(IMP)
Actor: LUIS AGUSTIN CASTILLO ZARATE Demandado: NOTARIOS DOCE Y CINCUENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA. C. P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

admisibles extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la Ley, que en este caso, determina inequívocamente que la causal endilgada se deriva solo de la posible amistad íntima entre quien debe adoptar la decisión y las partes en el proceso, sus representantes y sus apoderados, supuesto que no se configura.

Así las cosas, es claro que las causales invocadas por la actora no se perfeccionan en el proceso de la referencia, puesto que no existe relación alguna entre las partes o sus apoderados y la magistrada ponente, a su vez se deja claro que no se encuentra en riesgo la objetividad e imparcialidad dentro del proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de recusación presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 19 de octubre de 2016, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **regrésese** el expediente a Despacho de la Magistrada Silvia Rosa Escudero Barboza, para lo pertinente.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY